

VICENTE GIMENO MICHAVILA

---

---

**ESTUDIO HISTÓRICO - JURÍDICO DE LAS  
MANCOMUNIDADES PROVINCIALES**

PREMIADO EN LOS JUEGOS FLORA-  
LES DE LA CORONA DE ARAGÓN  
CELEBRADOS EN BARCELONA EN  
— 6 DE OCTUBRE DE 1929 —



CASTELLON  
AÑO M . CM . XXIX

A mi querido  
amigo D. Juan Carbó  
el Autor

R-44

**E**STUDIO HISTÓRICO  
JURÍDICO DE LAS  
MANCOMUNIDADES  
PROVINCIALES

F. V.  
35  

---

10  
cat



C. B. 11759

R-23.416

VICENTE GIMENO MICHAVILA



**ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LAS  
MANCOMUNIDADES PROVINCIALES**



PREMIADO EN LOS JUEGOS FLORA-  
LES DE LA CORONA DE ARAGÓN  
CELEBRADOS EN BARCELONA EN  
— 6 DE OCTUBRE DE 1929 —



CASTELLON

AÑO M . CM . XXIX

EXCENTE OMENOMIAVIA



ESTUDIOS HISTÓRICOS - LIBROS DE LAS  
MANCOMUNIDADES PROVINCIALES

PREMIADO EN LOS JUEGOS FLORALES DE LA CORONA DE ARAGON CELEBRADOS EN BARCELONA EN EL MES DE OCTUBRE DE 1889



R. 189



*A la Excm. Diputación Provincial  
de Castellón.*

*A dicha ilustrada Corporación  
autora del tema y a cuyas expensas  
se imprime este trabajo, tiene el  
honor de dedicarlo, como pequeña  
muestra de la mas profunda grati-  
tud y reconocimiento.*

EL AUTOR





**LEMA: Aspiramos a la variedad regional dentro siempre de la intangible unidad de la patria española.**

I

**Necesidad de la Provincia como órgano intermedio entre el Estado y los Municipios**



**A**NTES de tratar del concepto, objeto y fines de las Mancomunidades provinciales, exige el método y claridad del tema, estudiar la división del territorio nacional como base de la organización del Poder administrativo y los antecedentes históricos de las provincias españolas.

La Nación como entidad superior, se halla compuesta de otros organismos: Municipios, Provincias y Regiones, debiendo el poder administrativo, al extender su actividad por toda

ella, adaptarse a la variedad interior de la misma, relacionando sus órganos, con arreglo a la división del territorio, teniendo en cuenta para establecerla, atender a los confines naturales del suelo, lazos tradicionales, facilidad de los medios de comunicación, etc.

No es la Nación una entidad indivisa constituida por la agrupación de seres humanos, sin otro vínculo de unión que el nacional, sino que contiene dentro de la misma otros organismos, por lo cual el poder de la Administración, al extender su actividad por toda ella, ha de adaptarse a la variedad interior, clasificando y relacionando sus órganos según la división del territorio nacional.

Existen dentro de la esfera superior del Estado, otras Corporaciones públicas que conviven con aquel, llamadas por algunos autores *intra-nacionales*, que viven junto al mismo y a su amparo; organizaciones de diversa amplitud en sus funciones y con variados nombres, según los países, cuya característica común es la *auto-administración*.

Constituyen aquellas, una modalidad de la organización local, siendo organismos de derecho público, colocados entre el Estado y el individuo, con un territorio de acción determi-

nado, parte integrante de aquel, denominadas por algunos, Corporaciones *infra-estadísticas*, necesarias para el desarrollo y régimen del Estado, del que se diferencian, en que al paso que este no se halla subordinado a ninguna entidad superior al mismo, dentro del territorio nacional, ni tiene mas limitación que la que él se fija, dichas Corporaciones son miembros subordinados del Estado, del que reciben su poder coactivo, limitado a un determinado territorio, parte del de la Nación.

No hemos de ocuparnos ahora, por no exigirlo el tema, del Municipio, y sí tan solo de la Provincia, con los antecedentes de la misma, para llegar al estudio histórico-legal de las Mancomunidades provinciales.

Surge en nuestro país la Provincia, como entidad territorial intermedia entre el Estado y los Municipios, en los albores del régimen constitucional, si bien no toma efectividad legal, hasta la promulgación del R. D. de 30 de Noviembre de 1833, que dividió España en 49 provincias.

La división territorial establecida por dicha disposición, es puramente legal y ficticia, por lo que ha merecido duras críticas, precisando



reconfigurarla, al objeto de acomodar la misma a las necesidades y medios de la época actual.

No cabe duda que entre los Municipios y la Nación, deben existir organismos sociales superiores a los primeros e inferiores a la segunda, que sirvan de enlace o nexo, con plena personalidad jurídica, pues como decía fundamentalmente el ilustre autor del vigente Estatuto, existe la esfera administrativa provincial o si se quiere *supra-municipal*; esto es, intermedia entre el Estado y los Ayuntamientos. Hay servicios que no pueden ser realizados por los Ayuntamientos y que tampoco deben encomendarse al Estado.

Por consiguiente, han de existir órganos adecuados para la gestión de esos servicios. La vida provincial pues, no es un mito, aunque desgraciadamente esté en mantillas en casi toda España, por escasez vital siempre y a veces también por desarreglos funcionales. Pensar en depurarla y superarla, es cuerdo; en suprimirla cual si fuese artificio puro, un dislate.

Indispensable es por lo tanto, la existencia de organismos administrativos intermedios entre el Estado y los Municipios y en todas partes han sido reconocidos los mismos por



el legislador, como personas sociales, dotándolos de una organización acomodada a su naturaleza y fines, estableciendo unos órganos que son delegados del poder central y otros representación de dichos organismos, con facultades deliberantes y resolutivas.

Denomínanse aquellos, Provincias en España, Prusia, Holanda, Bélgica e Italia; Departamentos en Francia; Distritos en Portugal; Landes en Suecia; Condados en Inglaterra; Cantones en Suiza, etc.

Lo que sucedía en nuestro país, era que forzadas muchas Diputaciones a vivir en una lamentable penuria económica, que les imposibilitaba el cumplimiento de los fines que debían desarrollar, fueron aquellas objeto de dura y acerba crítica, por convertirse las mismas, muchas veces, en verdugos de los Municipios, en vez de ser los rectores de estos, siendo servidores de la baja política y guardas del mas repugnante y funesto caciquismo.

Debe el Estado reconocer la personalidad provincial, encarnada en las Diputaciones, estableciendo dichos organismos en aquellos territorios, en los que exista vivo y latente un espíritu comarcal, al que precisa dotarle de un órgano adecuado, que impulse su riqueza y

sea beneficioso tutor y nexo, que acuda a sus necesidades morales y materiales, implantando todos cuantos servicios intra-provinciales sean necesarios.



## II

### La Región



ROBLEMA íntimamente ligado con el provincial y las mancomunidades de tales organismos, es el llamado regional.

Proviene su etimología de la voz latina *rego*, equivalente a la castellana, *regir*, gobernar.

Define el diccionario de la Academia el Regionalismo: «tendencia o doctrina política, según la cual el Gobierno de un Estado debe atenderse especialmente al modo de ser y a las aspiraciones de cada Región».

Pausible es el regionalismo que se inspira en la defensa de la vida local; de las entidades que comprende la Región, ateniéndose

a las circunstancias históricas, lenguaje, usos y costumbres tradicionales, reconociéndoles una personalidad propia, si bien dependiente del Estado nacional, lo cual ofrece indudablemente ventajas, tanto para la Administración como para los intereses generales de los pueblos y comarcas.

No es la Región circunscrita a sus justos y verdaderos límites en el orden administrativo, incompatible en modo alguno con la esencial unidad del Estado soberano.

Lo que hay que condenar enérgicamente y combatir por todos los medios, es el regionalismo político, que aspirando a que se reconozca la personalidad política de la región, es sinónimo de nacionalismo y separatismo, tendente a destrozar la sagrada unidad del Estado nacional.

La Constitución de 1812, preceptuaba, que el territorio nacional lo componían Aragón, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Murcia, Navarra, las Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, con las islas Baleares y Canarias y las posesiones de Africa.

Varias veces se ha intentado la división del

territorio nacional en Regiones, sin llevarse a efecto.

La propuso en 1847 D. Patricio de la Escosura; el Sr. Moret en 1884, y en 1891 el Sr. Silvela.

Ello no obstante, hállase dividida España en Regiones, en los órdenes militar, eclesiástico, judicial, enseñanza y otros varios.

De ahí que se diga en el preámbulo del vigente Estatuto provincial, hablando de la Región: «Puesto que tratándose de servicios del Estado es una realidad ya en diversos órdenes, puede serlo también cuando se trate de servicios de índole local. El Gobierno, no ve inconveniente pues en ofrecer cauce a esa hipotética coyuntura, y al abocetearlo se inspira en el proyecto de 1919. Para el Gobierno lo esencial, lo indispensable es que el ambiente propicio a la Región exista realmente y no sea mera obsesión o pasajero desvarío de sentimientos respetables y sanos.

Por eso quiere que la Región surja, cuando ello sea posible, abajo, esto es, en las mismas entrañas del país: de los Municipios en fin».

Desarrollando dichos principios, trata de la Región, el libro tercero, Título único, del vi-



gente Estatuto provincial, que comprende los artículos 304 al 310 del mismo.

En ellos se autoriza la constitución de la Región, a los Municipios de varias provincias limítrofes, cuyos términos formen territorio contiguo y tengan intereses comunes que proporcionen a su agrupación fundamento económico o natural, para realizar, bien fines de carácter local o los que actualmente realiza el Estado, que no le correspondan con carácter intransferible por razón de su soberanía.

Se fijan las condiciones necesarias para constituir la Región; se impide que la misma pueda fraccionar ninguna de las provincias que hayan de integrarla; se preceptúa que el Estatuto regional deberá especificar las funciones y servicios que deba tomar a su cargo la Región; la estructura orgánica de la misma; el plan general de sus recursos y medios económicos; su plazo de vida, sino fuese indefinido, y el modo de provocar su disolución.

El Gobierno redactará en definitiva el Estatuto regional, tomando como base el proyecto sometido a su sanción, ajustándose a las normas preceptuadas en el art. 308, pudiendo suspender sus acuerdos, cuando los

órganos representativos de una región se extralimiten en el ejercicio de sus funciones, si de ello pudiese derivar grave y notorio perjuicio a los intereses públicos o a la seguridad del Estado, cuya decisión habrá de adoptarse por medio de Real decreto publicado en la «Gaceta» y comunicado a las Cortes.

En el art. 309, se preceptúa, que la constitución y en su caso la disolución de una entidad regional, podrán obtenerse por medio de referendun, siendo preciso para ello, la conformidad de dos terceras partes de electores votantes, que nunca han de ser menos de la mitad mas uno de los inscriptos en los respectivos Censos, y en todo caso, tratándose de constituirla, precisa obtener la aprobación del Gobierno, en la forma que preceptúa el apartado E) del art. 305.

En el 310 se dispone, que el Gobierno podrá disolver una Región por razones graves de orden público o de seguridad nacional, cuyo acuerdo se comunicará a las Cortes y se entenderá firme y eficaz si no lo revocasen dentro de las treinta primeras sesiones siguientes a su notificación oficial.

Tal es la legislación vigente respecto a la

Región, contenida en los citados artículos del Estatuto provincial.

Pero cabe preguntar: ¿Existe realmente en España el problema regional?

Sueñan unos, con restaurar los antiguos reinos. No admiten otra división territorial, que la actualmente establecida, artificiosa y ya bastante antigua.

No cabe sin embargo prescindir del estudio del problema regional, en un país como el español, con diversidad de lenguas, costumbres, trajes, juegos, fiestas, y hasta de leyes y medidas de peso y especialmente de capacidad.

El problema es complejo y difícil, debiendo plantarse el mismo en sus verdaderos límites, sin eufemismos, ni equívocos, respetando siempre la intangibilidad del Estado nacional.

Como queda visto, no se opone el legislador, en los preceptos antes citados, a su solución, pues como decía el mismo, en el preámbulo del Estatuto: «Para el Gobierno, la Región no es únicamente, ni siquiera principalmente, el pasado. Es, en cambio, fundamentalmente, una posibilidad futura de máxima descentralización y autonomía, que podrá coincidir o no con el pasado y que solo ten-

drá derecho a vivir cuando surja por apremiante exigencia de actuales y comunes intereses morales y materiales. El suelo acaso lo prestará la Geografía, interpretada a través de la Historia; pero el cimiento solo puede ofrecerlo una absoluta identidad espiritual, una estrecha trabazón económica y una plena unidad de problemas. Sin esto será factible engendrar un ente postizo, nunca un ser vital y pujante.»



### III

#### Las Mancomunidades provinciales.—Proyectos referentes a las mismas anteriores al vigente Estatuto

**D**EFINE el Diccionario de la lengua la palabra Mancomunidad, como la acción o efecto de mancomunar o mancomunarse, expresándose con esta última, en una de sus varias acepciones, como la Asociación de varios Municipios o de varias provincias, para fines o servicios comunes, de su respectiva competencia.

El derecho público indica mediante ella, la acción y efecto de reunirse para la mas perfecta realización de sus fines, varias sociedades políticas: provincias, Municipios, etc.

Mancomunidad provincial pues, supone co-



mo indica su nombre, la acción unida de varias provincias para la realización de sus diversos fines, que son mas o menos extensos, según las leyes orgánicas respectivas los han reconocido y sancionado, desprendiéndose o recogiendo el poder central las atribuciones precisas para ello.

Mancomunidades provinciales son las asociaciones de provincias, representadas por sus Diputaciones, para la realización de fines o servicios comunes, de la competencia provincial.

Las leyes de 1870 y 1876, autorizaban las Asociaciones de provincias, para la realización de sus fines, mediante una Junta, por medio de Comisiones, cuyos acuerdos debían de someterse a la aprobación de las Diputaciones respectivas, y a falta de conformidad de una o de todas, al Gobierno.

El primer intento de Mancomunidades provinciales en nuestro país, surgió al discutirse el proyecto que presentó en 1903 el señor Maura, sobre reforma de la administración local, al que presentaron los diputados catalanes una enmienda, en la que se expresaba: «Podrán establecerse asimismo Mancomunidades de provincias limítrofes para los obje-

tos y mediante las condiciones que determinen las Diputaciones provinciales, previa aprobación del Ministro de la Gobernación.

El Gobierno siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen a distritos, pueblos o provincias, podrá exigir la formación de Mancomunidad para cuanto a las mismas se refiera».

Formúlase, cuatro años después, por el propio Sr. Maura, en 1907, su famoso y discutidísimo proyecto de Administración local, y recoge el mismo, en uno de sus títulos, la aspiración demostrada por la Asamblea de Diputaciones celebrada poco antes en Sevilla, de crear las Mancomunidades provinciales, desarrollándose la idea en trece de sus artículos.

No llegó a ser ley dicho famoso proyecto, a causa de la caída del gabinete maurista, como consecuencia de los sucesos desarrollados en Barcelona a fines de 1909, y posteriormente, en 1912, formulan su proyecto sobre Mancomunidades provinciales, los Diputados catalanes, que tampoco llegó a prosperar, no obstante haber sido aprobado en el Congreso.

Viene por fin, el R. D. de 18 de Diciembre

de 1913, que permite el establecimiento de las Mancomunidades provinciales para fines exclusivamente administrativos, que sean de competencia de las provincias.

Reconocíaseles en dicho Decreto, a las Diputaciones, la facultad de Mancomunarse, si bien el derecho de obtener la delegación de servicios debía ser concedido por una ley especial; se reconoce la iniciativa de uno o varios Ayuntamientos para constituir la Mancomunidad, siempre que reunan, cuando menos, el 10 por 100 de los habitantes de las provincias respectivas; respecto a la formación de la Mancomunidad admítase la Asamblea general para examinar el proyecto de la misma, presidida por el Gobernador, con asistencia de dos terceras partes al menos de Diputados, acordando separadamente, después las Diputaciones, si aprueban o no las bases aceptadas en la reunión general, por mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones. Dicho proyecto debía ser aprobado por el Gobierno, cuando examinado el mismo, no exista en él nada contrario a la legalidad administrativa ni constitucional del país, reconociéndosele a la Mancomunidad, una vez aprobada, plena personalidad jurídica.

La Mancomunidad ejercía sus facultades y realizaba sus servicios por medio de una Junta general de Diputados de las provincias pertenecientes a aquella, y de un Consejo permanente nombrado por las mismas.

En cuanto a los servicios posibles a cargo de las Mancomunidades, el citado decreto, sin enumerar detalladamente los mismos, como hacían los proyectos anteriores, limitábase a consignar, que podían aquellas solicitar delegación de servicios determinados y facultades de la competencia de la Administración central, que podrán ser otorgadas tan solo, por concesión de una ley especial.

En lo que respecta a los medios económicos de las Mancomunidades para el cumplimiento de sus fines, se atenía el Decreto a la actual situación legal, sin mencionar la autorización de arbitrios o impuestos de nueva creación.

En lo referente al tiempo de duración, podía la Mancomunidad, por sí misma, determinar el plazo o dejarlo indefinido.

El Gobierno, reservábase el derecho de anular, en cualquier momento, las concesiones hechas a una Mancomunidad, por deficiencias en los servicios, que ocasionen

perjuicios de caracter general, notoriamente graves, pudiendo hasta llegar a disolverla, cuando aquellas se extralimitasen, debiendo aquel dar cuenta razonada de su acuerdo a las Cortes.

Publicado el citado R. D. autorizando la constitución de las Mancomunidades provinciales, solo se acogieron al mismo, las cuatro provincias catalanas, pues no llegó a realizarse, el intento llevado a cabo por la región castellana.

Cataluña, en la que late de antiguo un fuerte espíritu regionalista, llevó a cabo, a poco de publicarse el decreto, una de sus antiguas aspiraciones.

Ya en el programa de 12 de Abril de 1890, se establecía, que debía formar el antiguo Principado catalán, una región autónoma, con poderes legislativo, ejecutivo y judicial y que los funcionarios debían ser catalanes.

La Asamblea de *Unió catalanista*, celebrada dos años después, establece las bases sobre las que debía asentarse la Región catalana, inspiradas en una completa autonomía y exclusivismo.

No cesaron los representantes catalanes en su tenaz empeño, interviniendo en la Asam-



blea de Diputaciones verificada en 1906, formulándose en el siguiente, el programa llamado *del Tívoli*, discutiendo detenidamente el proyecto de régimen local de 1907, y el proyectado en 1912, distinguiéndose por su entusiasmo regionalista, los Sres. Prat de la Riba, el Dr. Robert, Rusiñol, Domenech y otros.

La implantación de dicha reforma, fué objeto de grandes polémicas y violentas discusiones.

Los Sres. López Muñoz y otros, estimaban que el decreto vulneraba la ley Constitucional.

Posteriormente, fueron dictados los decretos de 18 de Diciembre de 1913 y 26 de Marzo de 1914, y las Reales órdenes de 17 de Junio y 4 de Agosto de 1920 y la del 30 de Septiembre de 1924, permitiendo la primera de dichas Reales Ordenes, que pudieran ser transferidas a las Mancomunidades los servicios encomendados a las Diputaciones; la segunda, facultándolas para recaudar e invertir el contingente provincial, pero denegándolas, la de traspasar y fijar el mismo, y la última haciendo extensivos a los contratos administrativos que celebren las Diputaciones y Mancomuni-

dades, lo preceptuado para las Corporaciones municipales mayores de 100.000 habitantes, en el art. 164 del Estatuto municipal, y ordenando que los Cabildos insulares de Canarias, se ajustasen a la escala fijada en el mismo.

Establecióse la Mancomunidad catalana, única que se formó, constituida por las cuatro provincias del antiguo Principado, cuyo Estatuto fué aprobado por Real Decreto de 26 de Marzo de 1914; expresóse en él que eran de la competencia de la Mancomunidad, todos los servicios y todas las funciones que la legislación provincial permite ejercitar y establecer a las Diputaciones provinciales y que las Diputaciones mancomunadas no hayan ejecutado y establecido hasta la fecha de constitución de las mismas Mancomunidades.

Las proyectadas Mancomunidades del Ebro y Castellana, no llegaron a constituirse.

Al promulgarse en Marzo de 1925 el vigente Estatuto provincial, preceptuábase en la disposición transitoria 5.<sup>a</sup> del mismo, lo siguiente:

«En aplicación de lo dispuesto en esta ley, queda sin vigor el Estatuto de la Mancomu-

nidad de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por R. D. de 26 de Marzo de 1914.

Los servicios que actualmente están a cargo de la referida Mancomunidad, serán regidos hasta el día 30 de Junio próximo, por el actual Consejo Permanente de la Mancomunidad, que se denominará Comisión gestora interina de los servicios coordinados.

Antes del día 15 de Abril próximo, las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, acordarán separadamente y en sesión extraordinaria, convocada a este exclusivo objeto, el régimen a que a partir del entrante año económico haya de ajustarse la gestión y administración de los servicios provinciales traspasados a la Mancomunidad, determinando en su caso si han de continuar coordinados algunos y cuales sean estos.

Para la gestión de los servicios que por acuerdo de todas o algunas de las cuatro Diputaciones citadas hayan de seguir coordinados, las respectivas Corporaciones, organizarán la Mancomunidad con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

Con relación a los servicios que, en su caso, se desglosen de la Mancomunidad, la

Comisión gestora interina, practicará, antes del 30 de Junio, la liquidación pertinente para determinar el activo y el pasivo que deba traspasarse a cada una de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno intervendrá en la liquidación de los servicios mancomunales que se desglosen, y en las medidas que adopte para facilitarla, tomará siempre en cuenta el promedio de los valores oficiales que en los seis meses anteriores a la publicación de esta ley, hayan obtenido en Bolsa los títulos de crédito emitidos por la Mancomunidad.»

Ello fué el golpe de muerte de la tan discutida Mancomunidad catalana, que si por unos era considerada como anticonstitucional y la guarida del separatismo de dicho antiguo Principado, parecíales poco a los catalanistas de la extrema izquierda, que suspiraban por la nacionalidad catalana y consideraban lo concedido, no como estación de llegada, sino como punto de partida para el logro de sus completas aspiraciones políticas.



#### IV

### Las Mancomunidades Provinciales según el Estatuto vigente.—Mancomunidad constituida por las Diputaciones de régimen común

**D**ESPUÉS de tantos años transcurridos desde la vigencia de la Ley provincial de 1882 y de tantos proyectos de reforma de la misma, fracasados en el Parlamento, consiguióse por fin, la tan suspirada reforma, con la implantación por el nuevo régimen nacido en 13 de Septiembre de 1923, del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

La sección tercera, capítulo segundo del Libro primero, desarrolla los preceptos referentes a las Mancomunidades para obras y

servicios inter-provinciales, en los artículos 18 al 30, inclusive.

Preceptúan los mismos, que las Diputaciones provinciales podrán agruparse en Mancomunidades de carácter administrativo para la ejecución de obras o la prestación de servicios de su competencia que tengan carácter interprovincial.

Las Diputaciones que deseen concertar la ejecución de una obra o plan de obras, o la prestación de servicios en forma mancomunada, deberán adoptar el acuerdo en sesión extraordinaria del Pleno convocada a este mismo objeto, requiriéndose el voto favorable de tres cuartas partes de los Diputados que formen la Corporación. El acuerdo deberá especificar la índole de la obra o servicios mancomunados; el proyecto para su realización; el presupuesto de gastos; la cantidad o los recursos con que haya de contribuir cada Corporación y el tiempo y la forma en que se deba satisfacer esta suma.

Igualmente se hará constar, el carácter indefinido o temporal de la Mancomunidad, precisándose en el segundo caso su duración.

Una vez aprobado por todas las Diputacio-



nes interesadas, el proyecto de Mancomunidad, se elevará al Ministerio de la Gobernación, el cual dictará acuerdo, autorizando o denegando la constitución de la Mancomunidad o formulando al proyecto aquellos reparos que sean susceptibles de subsanación por las Diputaciones. Si transcurriesen tres meses sin acuerdo, quedará definitivamente sancionado el proyecto. Dicho acuerdo se adoptará por medio de R. D.

Aprobada la constitución de la Mancomunidad, las Diputaciones provinciales interesadas, procederán al nombramiento de una Comisión gestora de las obras y servicios a que afecte dicha Mancomunidad. Esta Comisión, se compondrá ordinariamente, de un vocal titular y de otro suplente por cada Corporación interesada y podrá ser una solo para todos los servicios u obras mancomunados.

Los vocales estarán sujetos a la renovación periódica de las Diputaciones y perderán el cargo al cesar en el de Diputados o por acuerdo de la respectiva Corporación, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Comisión será presidida por el vocal que sus miembros designen.

El Presidente cesará por acuerdo de sus compañeros de Comisión o por cualquiera de las causas que le hagan perder su condición de vocal de la misma.

La Comisión gestora de la Mancomunidad de obras o servicios interprovinciales, redactará el Reglamento a que haya de ajustarse la ejecución y prestación de unas y otros, y su propio funcionamiento, y los someterá a la aprobación de las respectivas Diputaciones. Estas podrán introducir en el proyecto, las modificaciones oportunas, que caso de no ser sancionadas por la Comisión gestora, se someterán a resolución definitiva e inapelable de las Diputaciones interesadas, en sesión extraordinaria y conjunta de todas ellas, que se celebrará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia que tenga mayor número de habitantes y en la capital en que éste resida.

El Reglamento aprobado por la Comisión gestora, y en su caso por la Asamblea plena de todas las Corporaciones provinciales interesadas, deberá comunicarse al Ministerio de la Gobernación para su definitiva sanción.

La Comisión gestora de servicios u obras interprovinciales mancomunados, desempeña-

rá su misión con completa autonomía, dentro siempre de lo dispuesto por el Reglamento y de los créditos y recursos que otorguen las Diputaciones. La intervención de estas se limitará al ejercicio de una alta inspección sobre la gestión de sus representantes. Sin embargo, cuando la gestión de los servicios mancomunales requiera delegaciones de la Comisión gestora, habrán de conferirse precisamente a las Diputaciones o a individuos que legalmente formen parte de ellas.

Los presupuestos de la Mancomunidad de obras o servicios interprovinciales, serán presentados separadamente a la aprobación de todas las Diputaciones provinciales interesadas, y elaborados por la Comisión gestora. Si no prestaren su conformidad todas las Diputaciones, se someterá el proyecto de presupuesto al examen y aprobación de una Asamblea plenaria y conjunta de las mismas, que ha de ajustarse a lo que dispone el artículo 22.

Serán aplicables a las Mancomunidades de obras y servicios interprovinciales, los artículos de la ley relativos a la Hacienda provincial sin perjuicio de lo que dispone el art. 25 de la misma.

Los presupuestos de Mancomunidades provinciales serán remitidos al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de que por el mismo se corrijan las infracciones legales que puedan haberse cometido. El Ministerio deberá resolver en el plazo de dos meses desde que tenga entrada en su registro cada presupuesto. El transcurso de este plazo sin decisión ministerial equivale a la aprobación tácita del presupuesto.

La Comisión gestora de la Mancomunidad rendirá cuenta justificada de su presupuesto a cada una de las Diputaciones provinciales interesadas.

Tanto las cuentas como, en su caso, los reparos que formulen las Diputaciones, serán sometidas al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para su censura definitiva.

Cuando las Mancomunidades provinciales se constituyan para una obra o plan de obras concreto o por un período determinado de tiempo, las Diputaciones no podrán separarse hasta que haya terminado la obra o plan de obras o transcurrido el plazo señalado, a no ser que todas, unánimemente, acordasen disolver la Mancomunidad.

Cuando esta se constituya por plazo inde-

finido, cualquiera Diputación podrá separarse de ella; siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes de sus Diputados; que lo comuniqué a las restantes Diputaciones integrantes de la Mancomunidad con un año de anticipación y que responda de los débitos y obligaciones contraídos, en la debida proporción.

Caso de disolución de la Mancomunidad, practicará la liquidación de la misma la Comisión gestora, salvo que las Diputaciones acuerden constituir otra Comisión que tenga ese especial cometido.

Contra los actos y acuerdos de la Comisión gestora se darán los mismos recursos que concede el Estatuto respecto de los adoptados por las Diputaciones provinciales, si bien la facultad de suspenderlos corresponderá al Presidente de la misma Comisión y al Ministro de la Gobernación, por los motivos indicados en los artículos 160 y 161 de aquel. Los recursos económico-administrativos y contencioso-administrativos, se interpondrán ante los respectivos Tribunales de la capital de la provincia en que actúe dicha Comisión.

A los efectos de este artículo, los acuerdos

de la Comisión gestora deberán ser comunicados al Gobernador civil de la provincia en que actúe, para que esta autoridad proponga la suspensión, cuando proceda, al Ministro de la Gobernación.

El Gobierno, por Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la disolución de las Mancomunidades, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino o cuando de aquellos pueda inferirse peligro grave para el orden público o los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado a dar cuenta a las *Cortes de su resolución* y de los fundamentos en que la apoye.

Tales son los preceptos legales contenidos en el vigente Estatuto, referentes a las Mancomunidades provinciales.

Con arreglo a los mismos, se han constituido en Mancomunidad, treinta y cinco Diputaciones de régimen común para el servicio de emisión de un empréstito destinado a la construcción de caminos vecinales, habiendo sido autorizadas aquellas por R. D. de 11 de Abril de 1928, para emitir el mismo, con dicho objeto, con la garantía de la subvención con-



signada en los presupuestos generales del Estado, a dichos fines, aprobándose por Real Decreto ley de 25 de Julio del citado año, el convenio celebrado entre aquellas y el Banco de Crédito local de España.

La citada Mancomunidad, constituida con las Diputaciones de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Las Palmas (Cabildo), León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza, tiene por objeto emitir en común el mencionado empréstito, a base de la capitalización de la parte que corresponde en la subvención anual de 22 millones 525.000 pesetas, que el Estado concede a las Diputaciones de régimen común, durante treinta años, de acuerdo con lo dispuesto en los citados Reales decretos.

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido, no pudiendo disolverse en tanto no se hayan extinguido las obligaciones procedentes de la emisión del citado empréstito, teniendo aquella su domicilio en Madrid, a los efectos legales.

Son órganos rectores de la misma, una Comisión gestora, compuesta por un representante, con un suplente, de todas y cada una de las Diputaciones mancomunadas, y un Comité directivo, formado por siete miembros de la Comisión gestora, elegidos mediante votación directa de esta y renovables cada dos años.

A la Comisión gestora corresponden las facultades que a las de su clase otorga el Estatuto provincial, decidiendo, todos los asuntos.

El Comité directivo, ejercerá las facultades que la Comisión gestora le encomiende, con excepción de la aprobación del presupuesto de la Mancomunidad.

Posteriormente se han constituido dos nuevas Mancomunidades provinciales: La de las Diputaciones de Lugo, Pontevedra y Orense, aprobada por R. D. de 22 de Mayo último, para la construcción de la Leprosaría regional del N. O. y la interinsular de Santa Cruz de Tenerife, aprobada por R. D. de 7 del pasado Agosto. («Gacetas» de 6 de Junio y 14 de Agosto de 1929).

Las citadas, son las únicas Mancomunidades constituidas hasta la fecha, desde la pro-

mulgación del vigente Estatuto provincial, al amparo y con arreglo a los preceptos contenidos en el mismo, sobre dichos organismos, que tan beneficiosos frutos pueden dar a las Corporaciones provinciales, sin detrimento alguno del Estado nacional.



## V

### La Mancomunidad valenciana



**I**ENE nuestro querido reino valenciano una personalidad perfectamente definida desde antiguo. Hallábase dividido el mismo en la gloriosa época foral en cuatro gobernaciones: Orihuela, Játiva, Valencia y Castellón de la Plana, estando al frente de cada una de las mismas un lugar-teniente del General gobernador.

Constituían los límites del nuevo reino valenciano, conquistado por el ínclito rey don Jaime y establecidos por el mismo, según consta en el libro de los Fueros (Rub. I Fuero I) los siguientes: «Aquests son los termes del regne de Valencia: del Canar de Ull de Cona, que es riba la mar, així com va lo riu

en sus, é passa per la Cenia: é hix a Benifaça: é roman Benifaça el terme del regne de Valencia et Morella ab sos termens: així com parteix ab Monroig é hix al riu de les Truytes, que es prop la Glesiola: é així com va a Arcedo é á Ledo, los quals son dins, lo dit regne: é així com va a la Mosquerola: é de la Mosquerola a Mora: é entenem Ruuiols el dit regne: é de Mora així com va a la font de la Babor: é així com va el riu Daudentosa, e hix a la Macanera: pero della el riu es de Arago, e del riu ença del regne de Valencia: é així com va a la serra de Jaualambre: é de la serra de Jaualambre així com ix a Castell Phabip, é Ademuç: E aquest dos Castells son del regne de Valencia. Et de Ademuç així com va al terme que parteix Ares é á santa Creu: é de allí així com hix al terme de Toixa: é de Xelua, é hix á Senarques, é parteix terme ab Castella: é així com hix á Xerelli é á la Serra de la Rua: é feneix a Cabriol, é al terme de Garamoxen, é á la font de de la Figuera: é com hix a Burriaharon, é de allí Almizra, é al port de Biar, que parteix terme ab Villena: é així com va la serra de Biar entro la Mola é entro en la mar, que parteix ab Busot é ab Aygues».

En tiempos de Carlos III establece el Conde

de Floridoblanca, en el año 1789, las gobernaciones que dividían la nación española.

Los franceses en 1809 la dividen en 38 departamentos, quedando el territorio de la actual provincia de Castellón, entre el departamento del Ebro, cuya capitalidad era Tarragona, el de Guadalaviar alto, cuya capital lo era Teruel y el Guadalaviar bajo que tenía a Valencia por capitalidad.

Un año después, divide el intruso José Bonaparte, por decreto de 17 de Abril, la nación española, en prefecturas, estableciendo para el reino de Valencia los mismos límites que tenían los departamentos.

El decreto de 22 de Enero de 1822, fijaba en 52, el número de las provincias españolas, formándose del antiguo reino de Valencia, las cuatro de Játiva, Valencia, Alicante y Castellón, cuya división alcanzó la efímera vida que tuvo el gobierno liberal que la estableciera.

Y por último el real decreto de 30 de Noviembre de 1833, dividió España en 49 provincias, división todavía subsistente, salvo la nueva creada en las islas Canarias, estableciendo en el antiguo reino valenciano las tres actuales provincias de Alicante, Valencia y Castellón.



El citado último decreto, olvidó completamente la antigua división de reinos, destruyéndolos y fundándola exclusivamente en las necesidades de la administración.

De ahí que se dijera en aquella disposición legal, que «Persuadida de que para ser eficaz la acción de la administración debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder cuando sus agentes no estén situados de manera que basten a conocer por sí mismos las necesidades y los medios de socorrerlas»..

La nueva división territorial administrativa tomada de la francesa, no tuvo para nada en cuenta los lazos históricos, los antiguos reinos y nacionalidades, antes al contrario, rompió los mismos despedazándolos y dejándolos sin los correspondientes órganos.

No cabe duda que tiene la región valenciana perfectamente definida y caracterizada su personalidad. Reconquistada aquella a principios del siglo XIII, fijáronse en aquel entonces, sus límites como queda antes dicho; promulgóse el código *Costum de Valencia*, atribuido al obispo de Huesca Vidal de Canellas y los fueros, extensivos a todo el reino, que vinieron rigiendo hasta su abolición, decretada a principios del siglo XVIII, por Felipe V.

El reino valenciano era gobernado durante la gloriosa coronilla aragonesa, por un General gobernador residente en Valencia, dependiendo del mismo los lugar-tenientes que regían las gobernaciones comarcales.

La dulce y armoniosa lengua valenciana, tuvo su época de esplendor, a raíz del glorioso período del Renacimiento; en Valencia salió a luz el primer libro impreso en España y sus artistas dieron días de gloria a la región.

En la hermosa Memoria que la Diputación de Castellón elevó al Gobierno en 1924, estaban magistralmente desarrolladas las ideas referentes a la Mancomunidad valenciana y como estamos completamente de acuerdo con la doctrina allí sustentada, pasamos a copiar sus magistrales párrafos, referentes al citado punto:

«Mancomunidad valenciana. — Hemos expuesto la disposición en que nuestra provincia (Castellón) se halla para concurrir a la constitución de dicha Mancomunidad y noble es confesar que no dimana esta disposición de un sentimiento fuerte regionalista, que alienta apenas, y con muy distinto vigor, en las diversas comarcas y ciudades del antiguo Reino valenciano y damos a generoso olvido moles-

fias, desabrimientos y desdenes de la que habría de ser, legítimamente, metrópoli de la Mancomunidad. Si en orden a su situación geográfica cada una de las tres provincias tiene un interés económico peculiar en relación con comarcas del interior y al acceso de estas al litoral mediterráneo interés que en ningún caso es lesivo ni contradictorio en ninguna de las provincias respecto de las otras—tienen también, por fortuna, una homogeneidad derivada de sus idénticas fuentes naturales de riqueza, unos mismos intereses que defender, una misma modalidad económica, la que por pesar, además, con enorme volumen en la balanza comercial de España, requiere singular atención y ser debida y uniformemente regulada en bien de la Región y de la Patria. Ello mismo aconseja la creación de servicios inter-provinciales, particularmente de comunicaciones y obras públicas en general y en el orden cultural robustecer con plena autonomía su Universidad literaria y crear las necesarias instituciones de Enseñanza adecuadas a la idiosincrasia del pueblo valenciano.

Pero aún mas que por todo ello, importa la Mancomunidad en cuanto esta por delegación que de sus servicios haga el Estado o porque

una nueva organización lo consienta, permita un pleno desenvolvimiento de la vida de cada región, sin aquellas trabas del uniformismo y de la lenta, incomprensiva y soberbia burocracia, agostadora de los mejores propósitos y de las mayores disposiciones. Entiende esta Diputación que para formar las Mancomunidades, no solo conviene referirse al Real Decreto de 18 de Diciembre de 1913, sino a la que llevaba camino de ser ley de Delegaciones en 1912, según proyecto presentado a las Cortes del reino.

Somos partidarios de las Mancomunidades, por cuanto suponen la región articulada en provincias, lo que permite el matiz y la ponderación armónica dentro de la región; pues concurrentes por igual representación en el Consejo de la Mancomunidad y sus componentes y no según la densidad de la población, el contraste de la privativa idiosincrasia psicológica de cada provincia, daría una fisonomía real a la región y un sentimiento efectivo de ella, en vez de los que engañosamente le pudiera prestar la ciudad o comarca que se arogase su representación. Tierra valenciana, tierra bendita es la de los vergeles ribereños del Turia, del Mijares y del Júcar; pero

tierra valenciana, y acaso la pristina guardadora del caudal étnico mas puro, es también la del abrupto Maestrazgo y de la Sierra Mariola.

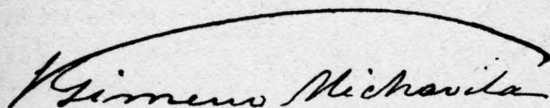
La provincia de Castellón, está pues, pronta a una leal y noble hermandad que, restableciendo la personalidad valenciana en la Patria única española, conserve siempre su vida orgánica comarcana. »

Recientemente, con motivo de la Exposición Ibero-americana de Sevilla, han constituido las tres Diputaciones del antiguo reino valenciano, un Comité regional, contribuyendo dichas tres Corporaciones provinciales, a levantar en aquel certamen un hermoso pabellón regional.


Ello no obstante, Valencia celebró en la Exposición Internacional de Barcelona, por sí sola, la llamada Semana valenciana, sin dar participación en la misma a las provincias de Alicante y Castellón excluyendo en el recital poético celebrado durante aquella, a los poetas alicantinos y castellonenses, como proyecta igualmente elevar un grandioso monumento dedicado a la provincia, en vez de simbolizar con este las glorias del antiguo reino, contribuyendo con todo ello, a revivar

los resquemores entre las provincias hermanas.

Dando al olvido dichos desabrimientos y molestias, como acertadamente se indica anteriormente, terminamos nuestro modesto trabajo, haciendo fervientes votos por la pronta constitución de la Mancomunidad valenciana, que sin anular la característica de las personalidades comarcales del antiguo reino, sea un órgano plétórico de vida, defensor de los grandes y vitales intereses agrícolas e industriales de la región, para ofrendar—como dice nuestro hermoso Himno regional—nuevas glorias a España, una e intangible y amante madre de todas sus antiguas gloriosas regiones.



*Gimeno Michavita*



---

Castellón, Septiembre 1929.



## APÉNDICES

I

**ESTATUTO POR EL QUE SE RIGIÓ  
LA DISUELTA MANCOMUNIDAD  
CATALANA, APROBADO POR R. D. DE  
26 DE MARZO DE 1914**

---

ARTÍCULO PRIMERO. Las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, acogién- dose al Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, se unen indefinidamente para constituir la mancomunidad catalana, que se regirá por las disposiciones del presente estatuto, y los acuerdos que tomen la Asamblea y el Consejo dentro del círculo de sus atribuciones.

ART. 2.º Serán de competencia de la man- comunidad todos los servicios y todas las funciones que la legislación provincial vigente permite establecer y ejercitar a las Diputacio- nes provinciales, y que las Diputaciones man- comunadas no hayan establecido o utilizado hasta el presente.

Asimismo serán de competencia de la mancomunidad, y son, por tanto, traspasados a la misma los siguientes servicios de las Diputaciones mancomunadas:

1.º Construcción de carreteras de los actuales planes provinciales, y de los caminos vecinales de los diferentes planes provinciales que vayan a integrar el plan que formule la mancomunidad por acuerdo de la misma.

2.º Conservación de carreteras provinciales construídas y que en lo sucesivo se construyan. La mancomunidad se irá encargando de su conservación a medida que se extingan los contratos que rijan al constituirse la mancomunidad, a partir de la fecha que los organismos correspondientes de la mancomunidad señalen.

3.º Conservación de los caminos vecinales construídos o que en lo sucesivo construyan las Diputaciones y cuya conservación corra a cargo de las mismas.

4.º Hospitalización de los dementes pobres, respetando los contratos existentes e indemnizando los intereses creados en el caso de que los lesionase una nueva organización de este servicio.

5.º También corresponderán a la manco-

munidad los derechos y ventajas que la legislación, actualmente y en lo sucesivo, atribuya a las Diputaciones, en lo referente a la concesión, construcción y explotación de ferrocarriles.

6.º Los servicios que con posterioridad a la constitución de la mancomunidad acuerden traspasar a ésta una o más Diputaciones y sean aceptadas por la Junta general de la misma. Estos acuerdos de la Junta, como todos los que impliquen modificación del presente estatuto, han de ser ratificados por las Diputaciones.

ART. 3.º La mancomunidad nutrirá su presupuesto de ingresos con los recursos y arbitrios que autoriza el R. D. de 18 de Diciembre de 1913 y de un modo especial con los siguientes:

1.º Donativos de las Diputaciones mancomunadas.

2.º Las cantidades que actualmente satisfarán las Diputaciones mancomunadas iguales a las sumas consignadas por cada Diputación en los presupuestos del año anterior al acuerdo de traspaso con destino a los servicios traspasados a la mancomunidad.

3.º El tanto por ciento que la Asamblea

establezca anualmente, sobre las cuotas que los Municipios pagan al Tesoro por consumos y contribuciones directas, que las Diputaciones mancomunadas no tengan necesidad de imponer o utilizar para cubrir las atenciones de sus presupuestos. La mancomunidad podrá cobrarlo directamente utilizando los mismos recursos legales de que disponen las Diputaciones.

4.º Recargos, impuestos y arbitrios que el Gobierno autorice y empréstitos que la mancomunidad acuerde.

ART. 4.º La mancomunidad estará representada por el presidente y gobernada por una Junta o Asamblea deliberante y un Consejo permanente.

Formarán parte de la Asamblea todos los diputados provinciales de las provincias mancomunadas, cualquiera que sea el cargo que dentro de la respectiva Diputación desempeñen.

Presidirá la Asamblea de mancomunidad el diputado que la misma haya designado al constituirse. El presidente de la Asamblea lo será asimismo del Consejo permanente.

El presidente tendrá todas las atribuciones necesarias para dirigir los debates, fijar el

orden de los mismos y garantizar la dignidad y los derechos de la Asamblea y de todos sus miembros. Asimismo la Asamblea elegirá cuatro vicepresidentes y cuatro diputados secretarios al constituirse. Estos cargos se renovarán en la primera sesión que la Asamblea celebre después de cada renovación bienal de las Diputaciones.

Serán funciones de la Asamblea, que no podrá delegar en ningún caso, la aprobación de los presupuestos, de los empréstitos, de las transferencias de crédito, de las enajenaciones de bienes inmuebles, de la adquisición de inmuebles cuando no sea para ejecución de obras públicas y de acuerdos de otra índole de la Asamblea, de las cuentas de liquidación de los presupuestos, de los planes generales de obras públicas, así como de la creación y supresión de establecimientos de beneficencia y enseñanza.

La Asamblea se reunirá dos veces al año: en el mes de Mayo y en el mes de Noviembre. Las sesiones se celebrarán en días sucesivos no festivos, a la hora y en el lugar previamente señalados en la convocatoria, cualquiera que sea el número de diputados asistentes.



Se abonarán a los diputados los gastos de viaje para asistir a las sesiones de la Asamblea.

En cualquier otro tiempo la Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, por acuerdo del Consejo o a petición de la tercera parte de los diputados. Habrá de convocarla el Consejo con quince días al menos de anticipación. Podrá tomar acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes, y no podrá tratar más que de los objetos de carácter extraordinario que consten concretamente expresados en la convocatoria.

El Consejo permanente estará formado por el presidente de la Asamblea y por ocho vocales designados por ésta en votación, en la cual cada diputado podrá votar cinco nombres, resultando elegidos en primer término el diputado de cada provincia que haya obtenido mayor número de votos en relación con los otros diputados de la misma provincia, y después indistintamente el diputado o los diputados que hayan obtenido mayor votación.

Al constituirse por primera vez el Consejo se considerarán elegidos los dos diputados de cada provincia que hayan obtenido mayor número de votos.



Cuando haya dos o mas vacantes en el Consejo se reunirá Asamblea extraordinaria para proveerlas. En todo caso, siempre que deba proveerse más de una vacante, la provisión se hará en la forma siguiente: Si las vacantes son más de cuatro, podrá cada diputado dar válidamente su voto tan solo a dos candidatos menos que el número de dichas vacantes, y si fuesen cuatro o menos de cuatro, a tantos candidatos como vacantes, menos uno.

Corresponderá al Consejo permanente: hacer cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea dentro de su competencia; regir, ordenar, vigilar la aplicación de los presupuestos; dirigir y reglamentar la ejecución y funcionamiento de todos los servicios de la mancomunidad; formar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios; los planes generales de obras y todos los demás proyectos de acuerdo sobre los cuales haya de deliberar la Asamblea; formular el reglamento que ha de regir su funcionamiento y el de las oficinas y servicios a sus órdenes. El Consejo podrá adjuntarse temporalmente, sea para ponerlas al frente de los principales grupos de servicios, sea para constituir Juntas y

Comisiones asesoras, personas de señalada competencia para las funciones de que se trate, sean o no miembros de la Asamblea.

Los acuerdos del Consejo son ejecutivos. El presidente y los elegidos para formar el Consejo lo serán por cuatro años, cesando antes de este término si al acabar el mandato de diputado provincial no han sido reelegidos en la renovación bienal correspondiente. Por excepción, el primer Consejo que se nombre terminará sus funciones en el mes de Mayo de 1917, al reunirse la Asamblea. Estos cargos serán retribuidos.

El presidente, aparte de las funciones y derechos que como miembro del Consejo le corresponden, tendrá la representación del Consejo y de la Asamblea, y por lo tanto, de la mancomunidad en todos los actos y contratos; comunicará y ejecutará los acuerdos del Consejo; ejercerá la ordenación de pagos y convocará y presidirá las sesiones del Consejo y de la Asamblea.

ART. 5.º Para separarse de la mancomunidad una provincia, será preciso que lo acuerde la Diputación correspondiente en dos sesiones extraordinarias convocadas con este exclusivo objeto, con un intervalo de un año

de una a otra y celebrada la segunda después de una renovación bienal de las Diputaciones. Este acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo de ministros mientras la mancomunidad solo rija servicios de las Diputaciones; cuando rija servicios delegados por el Estado, será necesario la aprobación de las Cortes.

La provincia que se separe quedará, no obstante, obligada a contribuir hasta su amortización al servicio de intereses y amortización de los demás empréstitos y deudas existentes al efectuarse la separación y en la proporción misma con que contribuirá a nutrir el presupuesto de la mancomunidad durante el último año en que haya formado parte de ella, conservando la mancomunidad, hasta que esta condición quede totalmente cumplida, las mismas facultades para hacer efectiva esta obligación que tendría si la referida provincia continuase formando parte de la mancomunidad.

DISPOSICION TRANSITORIA.—A fin de que al constituirse la mancomunidad disponga ya de una cantidad para atender a los primeros gastos de su funcionamiento a base de la cual pueda formar su primer presupuesto, las

Diputaciones mancomunadas votarán dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este Estatuto, un donativo proporcionado a los medios de que cada Diputación disponga.

Comunicado dicho Estatuto a las Diputaciones interesadas, ratificaron la aprobación de aquel: el día 13 de Marzo de 1914, las de Barcelona y Tarragona; el día 14, la de Gerona, y el día 15, la de Lérida.

## II

# REGLAMENTO DE LA MANCOMUNIDAD DE DIPUTACIONES DE RÉGIMEN COMÚN PARA EL SERVICIO DE EMISIÓN DE EMPRÉSTITO DESTINADO A LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES

## CAPITULO PRIMERO

DE LA MANCOMUNIDAD, SU OBJETO, DURACIÓN  
Y DOMICILIO

ARTÍCULO PRIMERO. La Mancomunidad de Diputaciones de Régimen común queda constituida con las Diputaciones de Albacete, Ali-

cante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, Las Palmas (Cabildo), León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

ART. 2.º La Mancomunidad tiene por objeto emitir en común un empréstito destinado a la inmediata construcción de caminos vecinales, a base de la capitalización de la parte que corresponda en la subvención anual de 22.525.000 pesetas que el Estado concede a las Diputaciones de Régimen común, durante treinta años, de acuerdo con lo dispuesto en los Reales decretos de 12 de Diciembre de 1926, 25 de Junio y 25 de Julio de 1928.

ART. 3.º La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido. No podrá, sin embargo, disolverse en tanto no se hayan extinguido las obligaciones procedentes de la emisión del empréstito a que se refiere el artículo anterior.

ART. 4.º La Mancomunidad tendrá su domicilio en Madrid, a todos los efectos legales.

## CAPÍTULO II

### DEL DESENVOLVIMIENTO DEL OBJETO DE LA MANCOMUNIDAD

ART. 5.º La Mancomunidad atenderá a la finalidad para la que se constituye mediante concierto que para tal objeto tiene celebrado con el Banco de Crédito Local, sirviendo de órgano de relación entre esta entidad bancaria y cada una de las Diputaciones.

ART. 6.º La Mancomunidad fijará las normas a que hayan de ajustarse la puesta en circulación, tipo y condiciones de colocación que hayan de hacerse dentro del plazo de cinco años que prevé la cláusula cuarta del convenio con el Banco.

ART. 7.º La Mancomunidad formará anualmente el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, según previene la base 7.ª del Real decreto de 25 de Junio de 1928. La operación total de crédito se recogerá en el presupuesto general extraordinario propuesto por el Comité, aprobado por la Comisión Gestora, por cada una de las provincias mancomunidas y por el Ministerio de la Gobernación y se sujetará, en cuanto a su vigencia, desarrollo y liquidación, a las prevenciones que en el mismo se indican.



ART. 8.º Las cantidades a percibir por cada Diputación, con cargo al empréstito, serán entregadas a éstas, directamente, o abonadas en cuenta por el Banco de Crédito Local, en las condiciones que marca la cláusula 6.ª del Convenio; pero siempre con conocimiento de la Mancomunidad.

ART. 9.º La Mancomunidad, de acuerdo con el Banco, resolverá todas las incidencias que se susciten en relación con la operación de crédito de que se trata.

### CAPÍTULO III

#### DEL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD

ART. 10. La Mancomunidad, en atención a hallarse integrada por la casi totalidad de las Diputaciones de Régimen Común de España, tendrá como órganos rectores privativos, los siguientes: 1.º, Comisión Gestora; 2.º, Comité Directivo.

ART. 11. La Comisión Gestora estará compuesta, de conformidad con lo prevenido en el Estatuto Provincial, por un representante con su suplente, de todas y cada una de las Diputaciones mancomunadas. A la Comisión Gestora corresponde las facultades que a las de su clase otorga el Estatuto Provincial,

decidiendo, en tal sentido, toda clase de asuntos.

Caso de que cualquier acuerdo de la Comisión fuese discutido por alguna Diputación, el punto de disconformidad será sometido de nuevo a la Comisión, la cual resolverá en definitiva mediante la celebración de sesión extraordinaria a la que concurren las cuatro quintas partes de sus miembros y siempre que la decisión adoptada reúna mayoría de las dos terceras partes de los mismos.

ART. 12. El Comité Directivo estará formado por siete miembros de la Comisión Gestora, elegidos mediante votación directa de ésta y renovables cada dos años.

Al Comité Directivo corresponde ejercer las facultades que la Comisión Gestora le encomienda, con excepción de la aprobación del Presupuesto de la Mancomunidad.

ART. 13. Los organismos que se expresan designarán de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que ejercerán, en lo que a la Mancomunidad se refiere, las mismas facultades que a los de las Diputaciones señala el Estatuto Provincial.

La Comisión Gestora designará también, de entre los miembros del Comité Directivo, a los

dos Diputados que han de representar a la Mancomunidad en el Consejo de Inspección del Banco de Crédito Local.

ART. 14. Actuarán de Secretario, Interventor y Depositario de la Mancomunidad, los de la Diputación de Madrid.

La Mancomunidad designará los demás funcionarios que fuese precisos; señalará las retribuciones de todos, ejerciendo, respecto de ellos, las facultades disciplinarias que respecto a los de su clase marca el Estatuto Provincial.

ART. 15. En cuanto al régimen de sesiones y ejecución de acuerdos se aplicarán las disposiciones pertinentes del Estatuto de las Diputaciones.

El presente proyecto, una vez aprobado por la Comisión Gestora y por las Diputaciones Mancomunadas, se elevará al Ministerio de la Gobernación para su sanción definitiva según previene el artículo 22 del Estatuto Provincial.

Madrid, Septiembre 1928.

### III

## **Reglamento de la Mancomunidad de las Diputaciones Provinciales de Lugo, Pontevedra y Orense, para la construcción, funcionamiento y asistencia en la última de dichas capitales, de la Leprosía Regional del Noroeste, aprobado por R. D. de 22 de Mayo de 1929.**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA MANCOMUNIDAD, SU OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Mancomunidad queda constituida con las Diputaciones de Lugo, Pontevedra y Orense.

**ART. 2.º** La Mancomunidad tiene por objeto la construcción, funcionamiento y asistencia en la última de dichas capitales de la Leprosía regional del Noroeste, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1828.

**ART. 3.º** La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

**ART. 4.º** La Mancomunidad tendrá su domicilio en Orense a todos los efectos legales.

## CAPÍTULO II

### DEL DESENVOLVIMIENTO DEL OBJETO DE LA MANCOMUNIDAD

ART. 5.º La Mancomunidad atenderá a la finalidad para que se constituye con la cantidad que el Estado tiene adelantada a la Diputación de Orense para ese objeto.

Con lo que produzca la operación de crédito concertada entre la Diputación de Orense y el Banco de Crédito Local de España, según escritura otorgada en 17 de Julio de 1928, en cumplimiento de lo que ordenaban las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 16 de Febrero de 1927 y 25 de Marzo de 1928.

Con las cuotas que acuerden consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales mancomunadas.

Con el producto de las estancias causadas por los enfermos pudientes y pobres hospitalizados.

Con las subvenciones que se obtengan del Estado y otras entidades o particulares.

La Mancomunidad formulará anualmente el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Estatuto provincial.

### CAPÍTULO III.

#### DEL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD

ART. 6.º La Mancomunidad tendrá como órgano directivo la Comisión gestora.

ART. 7.º La Comisión gestora estará compuesta de conformidad con lo prevenido en el Estatuto provincial por un representante con su suplente, de todas y cada una de las Diputaciones mancomunadas,

A la Comisión gestora corresponden las facultades que a las de su clase otorga el Estatuto provincial, decidiendo en tal sentido en toda clase de asuntos.

Caso de que cualquier acuerdo de la Comisión fuese discutido por alguna Diputación, el punto de disconformidad será sometido a una reunión conjunta de las Comisiones permanentes de las tres Diputaciones, que resolverán en definitiva mediante la celebración de una sesión a la que concurrirán las cuatro quintas partes de sus miembros, requiriéndose el voto conforme de las dos terceras partes de los mismos.

ART. 8.º La Comisión gestora designará de entre sus miembros un Presidente y Vicepresidente, que ejercerán, en lo que a la Man-



comunidad se refiere, las mismas facultades que a los de las Diputaciones señala el Estatuto provincial.

ART. 9.º Actuarán de Secretario, Interventor y Depositario los de la Diputación de Orense.

La Mancomunidad designará los demás funcionarios que crea necesarios, señalará las retribuciones de todos, ejerciendo respecto de ellos las facultades disciplinarias que respecto a los de su clase marca el Estatuto provincial.

ART. 10. En cuanto al régimen de sesiones y ejecución de acuerdos, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Estatuto de las Diputaciones.

## IV

# REGLAMENTO ORGANICO DE LA MANCOMUNIDAD PROVINCIAL INTERINSULAR DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

## CAPÍTULO PRIMERO

### DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA Y DE LA MANCOMUNIDAD PROVINCIAL

ARTÍCULO PRIMERO. La provincia de Santa Cruz de Tenerife, cuya capitalidad reside en la población de su nombre, estará formada por las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro.

ART. 2.º Los Cabildos de las islas a que se refiere el artículo anterior constituirán, con carácter forzoso y permanente, una Mancomunidad provincial interinsular, que radicará en la capital y tendrá la misma denominación de la provincia.

## CAPÍTULO II

### DE LOS REPRESENTANTES DE LA MANCOMUNIDAD Y DE SU DESIGNACIÓN

ART. 3.º La Mancomunidad estará integrada por doce representantes titulares, de los

que seis procederán del Cabildo insular de Tenerife, tres del de La Palma, dos del de la Gomera y uno del del Hierro.

ART. 4.º Los representantes de la Mancomunidad habrán de ostentar el cargo de Consejeros titulares directos o corporativos del Cabildo insular de que procedan, y tendrá cada uno de ellos un suplente personal que ha de sustituirles en su ausencia, cualquiera que sea la causa de ésta, dando previo aviso al Presidente de la Mancomunidad.

ART. 5.º Los representantes suplentes personales de la Mancomunidad deberán ser los mismos que ostenten tal cargo, con relación a los representantes titulares de dicho organismo provincial, en el Cabildo insular respectivo.

ART. 6.º Si faltaren un titular y su suplente, la sustitución se hará por el Presidente de la Mancomunidad, llamando al suplente de mas edad de los que se hallen presentes en la capital y representen al mismo Cabildo a que pertenezca el que faltare, decidiendo la suerte si tuvieran la misma edad.

ART. 7.º Las vacantes de representantes de la Mancomunidad, cualquiera que sea su número, se cubrirán inmediatamente, a cuyo

fin el Cabildo respectivo hará la oportuna designación, en sesión extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha en que tal vacante se produzca.

ART. 8.º Para la renovación total de la Mancomunidad, que tendrá lugar cada dos años, los Cabildos insulares harán la designación de sus representantes titulares y suplentes para dicho organismo, mediante votación secreta, en la sesión plenaria a que se refiere el párrafo segundo del artículo 83 del Estatuto provincial.

ART. 9.º Los Cabildos comunicarán a la Mancomunidad la designación mencionada en el artículo anterior, remitiendo a su Presidente la oportuna certificación, en el plazo máximo de tres días, y además entregarán a los designados las correspondientes credenciales, que deberán presentarse en la Secretaría de la Mancomunidad, para su registro, antes de la hora señalada para la sesión de constitución de la Corporación interinsular.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

#### Y DE SU FUNCIONAMIENTO

ART. 10. El día 15 del primer mes del año económico a que se refiere el citado párrafo segundo del artículo 83 del Estatuto provincial o en el siguiente día hábil, si aquél fuere feriado, a la hora señalada en la convocatoria, dará comienzo la sesión constitutiva de la Mancomunidad, designándose una Mesa interina compuesta del representante que tenga mas edad, como Presidente, y de los dos mas jóvenes. Primeramente se elegirá el Presidente. La votación será secreta, y si en la primera no hubiese mayoría absoluta del número legal, se repetirá entre los que hubieren alcanzado cifra mayor de votos; en la segunda será proclamado el que tenga mayoría relativa, y caso de empate, el de más edad, y si tuviera la misma, el que decida la suerte. En igual forma será elegido inmediatamente el Vicepresidente de la Corporación.

La Corporación anterior continuará ejercitando la totalidad de sus funciones hasta que quede constituida la nueva.

ART. 11. En la propia sesión, la Manco-

munidad elegirá su Comisión permanente, que estará integrada por el Presidente de la Corporación y cinco miembros más, designados éstos en una sola votación secreta, siendo aplicable a dicha Comisión lo dispuesto en el último inciso del artículo anterior.

Para que sea válida la elección de dicha Comisión permanente habrán de resultar constituyéndola tres representantes de Tenerife y uno por cada una de las tres islas restantes, a cuyo fin, al verificarse tal elección, los representantes de la Mancomunidad deberán tener en cuenta la isla a que pertenezca el Presidente de la Mancomunidad, que a su vez lo será de la Comisión permanente.

ART. 12. A los representantes que formen parte de la Comisión permanente de la Mancomunidad les será aplicable lo que se dispone en el artículo 6.º de este Reglamento. Las vacantes definitivas que se produzcan en dicha Comisión serán cubiertas por la Mancomunidad en la primera sesión plenaria que celebren.

ART. 13. La Mancomunidad celebrará anualmente dos períodos de sesiones plenas, uno en el primer semestre del año económico y otro en el segundo. El primer pe-



ríodo se dedicará al examen y censura de cuentas del año anterior, y el segundo a la discusión y aprobación del presupuesto para el ejercicio siguiente; pudiendo, además, tratarse en dichas sesiones plenarias todos los asuntos que sean de la competencia de la Mancomunidad.

ART. 14. La Comisión permanente de la Mancomunidad se reunirá, necesariamente, una vez al mes con carácter ordinario, y sus atribuciones alcanzarán a la adopción de todos los acuerdos relativos a materias de la competencia provincial interinsular que este Reglamento no reserve exclusivamente al Pleno de la Mancomunidad.

ART. 15. Las sesiones de la Comisión permanente serán válidas con la sola asistencia de cuatro de sus miembros, una vez que transcurran sesenta minutos de la hora señalada en la convocatoria.

ART. 16. En lo que no se opongan a los preceptos de este Reglamento y sea compatible con la especial naturaleza de la Mancomunidad, serán aplicables a la misma los artículos 91 al 101 y 103 al 106 del Estatuto provincial.

ART. 17. Los representantes de la Manco-

munidad que no tengan su residencia habitual en la isla en que radica la capital de la provincia, tendrán derecho a percibir una indemnización por su asistencia a las sesiones del Pleno y de la Comisión permanente; pero tal indemnización, en todo caso, y como máximo, sólo consistirá en el importe del pasaje de ida y vuelta entre los lugares de sus respectivas residencias y dicha capital, más 25 pesetas por cada uno de los días en que dichos organismos celebren sesión, siendo condición precisa para que pueda verificarse el correspondiente abono que los referidos representantes, salvo fuerza mayor a juicio de la Corporación, asistan a la totalidad de las sesiones que se deriven de las respectivas convocatorias. Si por cualquier motivo las sesiones expresadas no se celebrasen, los representantes que justifiquen haber acudido a las mismas tendrán derecho a percibir la indemnización que este artículo determina.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA MANCOMUNIDAD, DE LA COMISIÓN PER- MANENTE Y DEL PRESIDENTE

ART. 18. Corresponde a la Mancomunidad regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, en cuanto tengan carácter interinsular, siendo de su competencia, por consiguiente, la creación, conservación, mejora y subvención de los servicios, obras e instituciones que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales y materiales.

ART. 19. Las funciones privativas de la Moncomunidad serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Asumir la representación de la provincia.

2.<sup>a</sup> Regir y administrar los servicios que voluntariamente quieran traspasarle los Cabildos insulares, siempre que la Mancomunidad acepte dicho traspaso y sea éste acordado por la mayoría absoluta del número de Cabildos de la provincia.

3.<sup>a</sup> Regir y administrar también los servicios de índole local encomendados a dichos Cabildos, cuando éstos no los atiendan ni sostengan debidamente. Para justificar estos

extremos, la Mancomunidad instruirá el oportuno expediente, dentro del cual deberá acreditarse el indebido sostenimiento, la desatención o la inexistencia de los servicios locales de referencia, y la consiguiente necesidad de que la Corporación interinsular los organice o establezca con el indicado fin de regirlos o administrarlos por sí misma. Dicho expediente podrá iniciarse por acuerdo del Pleno, de la permanente o simplemente por decreto del Presidente en casos de urgencia, y siempre a instancia del Cabildo interesado.

La Mancomunidad, antes de resolver lo que estime procedente, deberá oír al mencionado Cabildo, y podrá solicitar los informes de las Corporaciones y los dictámenes de los técnicos oficiales que tengan relación con los servicios locales de que se trate.

4.<sup>a</sup> Repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones, conforme al Estatuto provincial, e igualmente las subvenciones y demás recursos que les conceda, a cuyo fin éstos y aquéllas deberán ingresar, sin excepción alguna, en las arcas de la Mancomunidad. Los reparos a que esta fundación se refiere se llevarán a cabo con sujeción a las normas que en

cada caso concreto acuerde la Mancomunidad.

5.<sup>a</sup> Atender y sostener los servicios provinciales de carácter interinsular en la misma forma que los regula el Estatuto de 20 de Marzo de 1925 para las Diputaciones provinciales.

6.<sup>a</sup> Recaudar en la provincia las contribuciones del Estado, cuando éste les autorice para ello, con arreglo a las condiciones que fija el Estatuto provincial en aquellas islas en que este servicio no esté encomendado a los Cabildos insulares, pudiendo la Mancomunidad pactar con éstos las delegaciones, convenios y conciertos que estime convenientes para el cumplimiento de esta función.

ART. 20. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 del Estatuto invocado, la Mancomunidad provincial interinsular podrá mancomunarse con las restantes Diputaciones y con las demás Mancomunidades obligatorias o voluntarias; en tal caso será aplicable a esta Corporación el título 1.<sup>o</sup>, capítulo 2.<sup>o</sup> de la sección 3.<sup>a</sup> del libro 1.<sup>o</sup> del repetido Estatuto provincial, a tenor de lo de que se dispone en el párrafo primero del artículo 192 del mismo Cuerpo legal.

ART. 21. Corresponden también a la Mancomunidad, como funciones propias, las que se establecen en los artículos 108, 109, 111, 112 y 114 del Estatuto provincial.

ART. 22. Al Pleno de la Mancomunidad corresponderá adoptar los acuerdos que se especifican en el artículo 115 del Estatuto provincial, con las formalidades que expresa el artículo 116 siguiente, exceptuando los de los números 9.º y 13 del primero de dichos preceptos, y en cuanto sea aplicable a su peculiar estructura funciones y jurisdicción.

ART. 23. A la Comisión permanente corresponden las atribuciones que se señalan en el artículo 117 de dicho Estatuto.

ART. 24. Serán aplicables a los acuerdos de la Mancomunidad provincial, en sus casos respectivos, los preceptos que se contienen en los artículos 119 al 124 del propio Estatuto.

ART. 25. El Presidente de la Mancomunidad tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 125 y 126 de dicho Estatuto, y en cualquier caso de vacante transitoria o definitiva, y hasta que se cubra, será sustituido por el Vicepresidente. Si vacaren la Presidencia y la Vicepresidencia de modo transitorio o de-



finitivo, o si ni el Presidente ni el Vicepresidente de la Mancomunidad se encontrasen en la capital de la provincia, o, aun hallándose en ella, estuviesen dados de baja por enfermedad u otra causa cualquiera, las funciones presidenciales serán desempeñadas, con carácter accidental, por el representante directo titular de mayor de edad que se encuentre en dicha capital; en su defecto, por el suplente en que concurren las mismas condiciones, y cuando existan dos o mas titulares o suplentes que las reúnan idénticas, decidirá la suerte, dentro de la clase respectiva.

Cuando se produzca la vacante definitiva del Presidente, deberá convocarse a la Mancomunidad con carácter extraordinario para cubrirla en el plazo máximo de un mes, a partir del día siguiente al en que finalice el término que se establece en el artículo 7.º de este Reglamento. Si dentro del referido plazo máximo correspondiera celebrar cualquiera de los períodos de sesiones plenarios mencionados en el artículo 13, la vacante de Presidente, sin necesidad de convocar ninguna reunión extraordinaria, se cubrirá en la primera sesión del período respectivo, y en este caso, la elección de tal cargo se verificará con preferencia

a todos los demás asuntos incluidos en el orden del día.

## CAPÍTULO V

### SERVICIOS DE LA MANCOMUNIDAD

ART. 26. La Mancomunidad provincial tendrá como servicios propios los siguientes:

A) Sosténimiento de un Asilo o Casa de Caridad o Manicomio para la reclusión de dementes, en el que la Mancomunidad estará obligada a recluir a los locos o enfermos mentales pobres que vivan en la provincia.

B) Subvención de instituciones o establecimientos benéfico-sanitarios encaminados a combatir la tuberculosis, el cáncer, la sífilis, las enfermedades venéreas y otras dolencias semejantes.

C) Fomento de la enseñanza técnico-industrial, artística o agrícola, según las necesidades de la provincia, destinando una cantidad anual para subvención de los establecimientos o Centros que radiquen en la provincia y persigan el indicado fin, o para becas de estudiantes pobres.

D) Fomento, también, de las instituciones de carácter social de la provincia, y muy en particular de las Cajas colaboradoras del Ins-

tituto Nacional de Previsión, de los seguros sociales de toda especie y de la construcción de viviendas baratas.

E) Impresión del censo electoral de la provincia e impresión, publicación y administración del *Boletín Oficial* de la misma.

F) Dotación de los servicios de personal y material que establece la Real orden de 16 de Enero de 1928, con relación al Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

G) Las demás obligaciones que se impongan a la Mancomunidad por virtud de Leyes, Reglamentos y demás soberanas disposiciones de los Poderes legislativos y ejecutivo.

H) Atender, dotándolos debidamente, los servicios todos de carácter interinsular, cualquiera que sea el motivo que determine tal cualidad.

ART. 27. La Mancomunidad en el caso previsto en la función tercera de las atribuídas a dicho organismo por el artículo 19 de este Reglamento, asumirá las siguientes obligaciones:

A) En materia de Beneficencia, las que se enumeran en el artículo 127 del Estatuto provincial, en la forma que el mismo determina,

con excepción de las que, de modo privativo, son de la competencia exclusiva de la Mancomunidad por razón de lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

B) En el orden sanitario, las que se expresan en el artículo 128 del propio Estatuto, siendo, en su caso, de aplicación lo que disponen los artículos 129 y 130 siguientes.

C) En los demás órdenes y materias las que exijan las necesidades de las islas, en relación con los servicios de índole local, que no existan, o que no sostengan ni atiendan debidamente los Cabildos insulares.

ART. 28. El cumplimiento de las obligaciones a que el artículo precedente se refiere puede extenderse simultáneamente a la totalidad de las islas de la provincia o sólo a aquellas en que sus necesidades lo requieran.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MANCOMUNIDAD

ART. 29. La Mancomunidad tendrá y pagará con sus fondos un Secretario propio, que lo será a la vez del Pleno y de la Comisión permanente, siendo sus funciones dobles en cuanto forma parte de la Corporación inter-

insular y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos de la misma.

ART. 30. El Secretario de la Mancomunidad tendrá las atribuciones que enumeran los artículos 136 y 137 del Estatuto provincial y les serán de entera aplicación cuantos preceptos se contienen en los artículos 138 al 147 del mismo Cuerpo legal.

ART. 31. Tendrá también la Mancomunidad un Interventor de fondos propio, que será el Jefe de todos los servicios de índole económica de la misma y estará encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar todo ingreso o gastos hecho por la Corporación.

ART. 32. Las funciones del Interventor de fondos de la Mancomunidad serán las que se detallan en los artículos 149 y 150 del Estatuto provincial, siendo también aplicable en un todo a dicho funcionario lo dispuesto en el artículo 151 siguiente.

ART. 33. El Jefe de la Sección de Presupuestos municipales de la Provincia será también nombrado por la Mancomunidad, con las mismas solemnidades y requisitos que su Interventor.

ART. 34. Los deberes y funciones de dicho Jefe son los que se determinan en los Estatu-

tos provincial y municipal y en sus respectivos Reglamentos.

ART. 35. Los demás funcionarios técnicos titulados de la Mancomunidad ingresarán por oposición o concurso, según se acuerde, y con sujeción a las normas que se fijen en cada caso; pero en los concursos se establecerá necesariamente una escala graduada de méritos por orden de preferencia, siendo de aplicación a dichos funcionarios técnicos titulados los Reglamentos de carácter general a que se refiere el párrafo segundo del artículo 153 del Estatuto provincial.

ART. 36. Los empleados administrativos de la Mancomunidad ingresarán por oposición, por concurso o por concurso-oposición. La celebración de las oposiciones la regulará la Mancomunidad por medio de un Reglamento especial que establezca las oportunas normas sobre la constitución del Tribunal y las relativas a la práctica de los ejercicios y a la apreciación del mérito de los actuantes. En los concursos será de aplicación lo que para ellos se preceptúa en el artículo anterior.

ART. 37. El Reglamento especial a que se refiere el artículo anterior deberá ajustarse a cuanto se dispone en el último párrafo del ci-



tado artículo 153 del Estatuto provincial, y surtirá todos sus efectos una vez aprobado por el Pleno de la Mancomunidad.

ART. 38. Las interinidades no podrán nunca exceder de seis meses.

ART. 39. La Mancomunidad formará y aprobará también el Reglamento ordenado en el artículo 154 de dicho Estatuto provincial, con sujeción estricta a las normas que tal precepto determina.

ART. 40. Los artículos 155 al 158 del mencionado Estatuto provincial, y el Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales, aprobado por Real decreto-ley de 2 de Noviembre de 1925, serán aplicables, en su totalidad, a todos los funcionarios de la Mancomunidad, sin excepción alguna, y en cuanto no se opongan a lo especialmente regulado en este Reglamento.

ART. 41. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto provincial, serán respetados en sus derechos adquiridos todos los actuales funcionarios de la Mancomunidad, a quienes, como pertenecientes a la administración provincial, se les reconocen los derechos y privilegios que a su favor se establecen en los citados Estatutos de 20 de Marzo de 1925

y Reglamento de 2 de Noviembre del mismo año, cuyas soberanas disposiciones les serán aplicables también en cuanto a las obligaciones que en las mismas se les imponen.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LA MANCOMUNIDAD, DE SU SUSPENSIÓN Y DE LAS RESPONSABILIDADES

ART. 42. La suspensión de los acuerdos de la Mancomunidad y los recursos contra los mismos se regirán por los preceptos contenidos en los artículos 159 al 174 del Estatuto provincial; pero las facultades que el artículo 168 de dicho Cuerpo legal otorga a la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial corresponderán por entero a la Sala de lo Civil de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife.

ART. 43. Igualmente serán aplicables al Presidente de la Mancomunidad, a esta Corporación y a su Comisión permanente, a los miembros de ambas y a sus delegados, comisionados, representantes, empleados o agentes, los artículos 175 al 182 y 185 y 186 del Estatuto de 20 de Marzo de 1925 relativo a las

responsabilidades de las Autoridades y organismos provinciales.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA HACIENDA DE LA MANCOMUNIDAD

ART. 44. Constituyen la hacienda de la Mancomunidad todas las rentas, recargos, arbitrios, percepciones, derechos, valores y propiedades que pertenezcan a dicho organismo, por razón de lo que se establece en este Reglamento, y con cuyo rendimiento se satisfagan sus obligaciones, así como los donativos y mandas que se le hagan.

ART. 45. La Mancomunidad formará y custodiará constantemente, revisándolos todos los años, un inventario general de los bienes y derechos que constituye su patrimonio, con separación de los privativos de los establecimientos que de ella dependan, siendo aplicables a estos efectos los artículos 310 al 315 del Estatuto municipal, sustituyendo para las funciones respectivas la Comisión permanente de la Mancomunidad a las permanentes municipales y la Mancomunidad en pleno al Pleno de los Ayuntamientos.

ART. 46. La Mancomunidad formará en

cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario, para atender a todas sus obligaciones y servicios, siendo de aplicación a dicho presupuesto cuanto de lo establecido en los artículos 193 y 194 del Estatuto provincial y 296 del municipal sea adaptable a la especial estructura y funciones de dicho organismo interinsular.

ART. 47. La confirmación de los presupuestos de la Mancomunidad corresponderá a su Comisión permanente, y su aprobación a la Corporación en Pleno, requiriéndose para ello el voto favorable de la mayoría absoluta de sus representantes.

ART. 48. En lo que no se oponga a lo establecido en el artículo anterior serán aplicables a los presupuestos de la Mancomunidad los preceptos contenidos en los artículos 196 al 206 del Estatuto provincial.

ART. 49. Los ingresos de la Mancomunidad estarán primordialmente constituidos por una aportación forzosa de los Cabildos, que podrá llegar de ordinario al 5 por 100 de los presupuestos de ingresos de dichas Corporaciones insulares, y además por los recursos que se enumeran en el artículo 209 del Esta-

tuto provincial en cuanto sean adaptables a la Mancomunidad, a la cual, en sus casos respectivos, serán de aplicación los capítulos 2.º al 6.º del título 2.º del Libro 2.º del mencionado Estatuto.

ART. 50. El tanto por ciento de la aportación a que se refiere el artículo anterior girará sobre el importe de los ingresos efectuados, por corriente y por réstas, por cada Cabildo en el ejercicio anterior al en que la Mancomunidad forme su presupuesto según la última liquidación del presupuesto de las Corporaciones insulares. Si éstas no remitieran oportunamente certificado de dichas liquidaciones a la Mancomunidad podrá ésta girar el reparto sobre los ingresos calculados del presupuesto insular que esté en vigor al votarse el de la Corporación interinsular.

En los ingresos insulares que han de servir de base para el reparto no se computarán los que por disposición legal estén afectados a obras o servicios especial y previamente determinados.

Los Cabildos insulares consignarán, obligatoriamente, en sus presupuestos de gastos el importe de la aportación que a cada uno de ellos le haya sido asignada por la Mancomu-

nidad, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, sin cuyo requisito no podrá autorizarse por el Gobernador civil que aquellos presupuestos insulares entren en vigor.

La Mancomunidad, en su caso, podrá utilizar las reclamaciones o recursos que establece el segundo párrafo del artículo 200 del Estatuto provincial.

ART. 51. La aportación de que se trata en los dos artículos precedentes podrá exceder del límite que se establece en los mismos en casos extraordinarios y de verdadera necesidad debidamente justificada; pero para ello será siempre necesaria la previa y expresa conformidad de los cuatro Cabildos de la provincia.

ART. 52. El importe de las subvenciones y demás recursos que el Estado conceda a los Cabildos insulares se ingresará, por quien corresponda, en las arcas de la Mancomunidad, para su reparto entre aquellas Corporaciones, con arreglo a lo que se establece en el artículo 19 de este Reglamento.

ART. 53. En cuanto a la recaudación, distribución, depósito, defraudación, penalidad y prescripción de los ingresos de la Mancomunidad se estará a lo dispuesto en el título III del libro II del Estatuto provincial.



ART. 54. Para hacer efectiva, total o parcialmente la aportación mencionada en la función cuarta del artículo 191 del Estatuto provincial, la Mancomunidad podrá compensar la suma que por tal concepto haya sido asignada a cada uno de los Cabildos insulares con las cantidades que a éstos corresponda percibir en el reparto de las subvenciones y demás recursos que el Estado les conceda, excepción hecha de las cantidades que se destinen a los caminos vecinales de las islas.

ART. 55. La compensación a que se refiere el artículo anterior se acordará por la Comisión permanente de la Mancomunidad con vista del respectivo presupuesto de este organismo y de los demás documentos de su contabilidad, y surtirá, desde luego, todos sus efectos legales, pudiendo la Corporación interinsular, una vez adoptado el acuerdo de compensación, disponer en el acto de las cantidades que le hayan correspondido por virtud de la misma, y quedando en la Caja de la Mancomunidad a disposición de los Cabildos insulares, las que a ellos pertenezcan por consecuencia de tal compensación, todo sin perjuicio de la oportuna y posterior formalización,

a cuyo fin los referidos Cabildos harán las correspondientes consignaciones en sus respectivos presupuestos o realizarán, dentro de ellos, las operaciones de crédito que fueren necesarias con tal objeto.

ART. 56. La contabilidad y las cuentas de la Mancomunidad se regirán por las disposiciones del título IV del libro II del Estatuto provincial, excepción hecha del artículo 299, correspondiendo la aprobación provisional, a que este precepto se refiere, al Pleno de la Mancomunidad.

ART. 57. En la sesión dedicada al examen y censura de las cuentas de la Mancomunidad no tendrán voto los representantes que hayan formado parte de la Comisión permanente de la misma durante el ejercicio económico a que las cuentas se refieran.

ART. 58. Para la aprobación provisional de las cuentas de la Mancomunidad se requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de los representantes que puedan tomar parte en la votación.

## DISPOSICIONES GENERALES

1.ª En lo que no se oponga a los preceptos de este Reglamento y con el carácter de

supletorios, serán aplicables a la Mancomunidad provincial interinsular de Santa Cruz de Tenerife, en cuanto lo permita la especial naturaleza de dicho organismo, los vigentes Estatuto provincial y sus respectivos Reglamentos ya publicados y los que en lo sucesivo se promulguen; entendiéndose, con carácter general, que las facultades que dichos Cuerpos legales otorguen a los Ayuntamientos, respecto de las Diputaciones, las ostentarán en esta provincia los Cabildos insulares con relación a dicha Mancomunidad.

2.<sup>a</sup> Se declaran cancelados íntegramente todos los créditos y débitos que tengan su origen en los presupuestos de la suprimida Diputación y de la disuelta Mancomunidad Interinsular de Canarias.

3.<sup>a</sup> Los bienes y derechos de la Diputación y de la Mancomunidad interinsular mencionados en la disposición precedente, cualquiera que sea su naturaleza, pasarán a la Mancomunidad provincial interinsular de Santa Cruz de Tenerife y habrán de incluirse en el inventario a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento.

4.<sup>a</sup> Las facultades de toda índole que los Estatutos provincial y municipal y sus res-

pectivos Reglamentos atribuyan a las Audiencias territoriales se entienden conferidas expresamente, en esta provincia, a la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

5.<sup>a</sup> Teniendo en cuenta la denominación oficial de esta provincia, la Mancomunidad usará en toda su documentación, insignias y distintivos y en el sello que haya de autorizar aquélla, el escudo de armas de su capital, Santa Cruz de Tenerife.



# INDICE

Dedicatoria.....	5
I. Necesidad de la provincia como órgano intermedio entre el Estado y los Municipios .....	7
II. La Región.....	13
III. Las Mancomunidades provinciales. — Proyectos referentes a las mismas anteriores al vigente Estatuto.....	21
IV. Las Mancomunidades provinciales según el Estatuto vigente.— Mancomunidad constituida por las Diputaciones de régimen común .....	31
V. La Mancomunidad valenciana .....	43

## APÉNDICES

I. Estatuto de la disuelta Mancomunidad catalana .....	55
II. Reglamento de la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común para el servicio de emisión de empréstito destinado a la contratación de caminos vecinales .....	64
III. Reglamento de la Mancomunidad de las Diputaciones provinciales de Lugo, Pontevedra y Orense para la construcción, funcionamiento y asistencia en la última de dichas capitales, de la Leprosería nacional del Noroeste.....	70
IV. Reglamento orgánico de la Mancomunidad provincial interinsular de Santa Cruz de Tenerife .....	74

## OBRAS DEL MISMO AUTOR

---

LA POLÍTICA AGRARIA Y LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.— Con un prólogo del Exce-  
lentísimo Sr. Conde del Retamoso —Segunda edi-  
ción.—488 páginas en folio.—Castellón 1906.—  
Imprenta de J. Forcada.—Precio: cinco pesetas.

LA ESCUELA Y EL MAESTRO.— *La Escuela al  
aire libre o del Bosque.—Conveniencia de im-  
plantar la misma en Castellón.*—Obra premiada  
en público certamen.—Editada en 1920, en la  
Imprenta de J. Barberá, con motivo del homenaje  
al Maestro Castelló, destinándose su producto a  
engrosar la suscripción del citado homenaje.

IMPORTANCIA DEL AHORRO EN LA ECONOMÍA DE LAS POBLACIONES Y MEDIOS PRÁCTICOS DE FAVORECERLO.— Trabajo  
premiado en público certamen.—Editado en 1921  
en la Imprenta de J. Armengot, a expensas de la  
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón.

DEL CASTELLÓN VIEJO.— 392 páginas en folio  
mayor, con gran número de grabados y planos.  
—Castellón 1926.—Imprenta de J. Armengot.—  
Precio: siete pesetas.

LAS AULAS DE GRAMÁTICA DE CASTELLÓN.  
—Con un prólogo de D.<sup>a</sup> Natividad Domínguez,  
de Roger.—Obra premiada en los Juegos Florales



celebrados por Lo Rat-Penat de Valencia en 1927.  
—240 páginas en folio mayor.—Castellón 1928.  
Imprenta de Juan B. Mas.— Precio: cinco pesetas.

## EN PREPARACIÓN

### LAS CALLES DE CASTELLÓN.

ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL, DE LAS CONCE-  
SIONES DE APROVECHAMIENTO DE LAS  
AGUAS DE LA RAMBLA DE LA VIUDA, CON  
RELACIÓN A CASTELLÓN.—Con un prólogo  
del distinguido Catedrático y notable publicista  
D. Luis Jordana de Pozas.

Este libro se publicó en la Imprenta de Juan B. Mas, en Castellón de la Plana, en 1929.  
—250 páginas, en folio mayor.—Castellón 1928.  
Imprenta de Juan B. Mas.—Precio cinco pesetas.

EN PREPARACIÓN

LAS CALLES DE CASTELLÓN

ESTUDIO HISTÓRICO Y TOPOGRÁFICO DE LAS CALLES  
SEGUNDO DE ARROYO CHAMBERO DE LAS  
AGUAS DE LA RAMBLA DE LA VIDA, CON  
RELACION A CASTELLÓN.—Con un plano  
del antiguo y actual y notable puentes  
de las calles de las

**ACABÓSE DE IMPRIMIR ESTA MONOGRAFÍA  
EN CASTELLÓN DE LA PLANA, EN LA  
IMPRENTA DE JUAN B. MAS, EL  
DÍA 27 NOVIEMBRE DEL  
AÑO 1929**

2